REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00361-00.

Bucaramanga, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir de fondo, una vez agotadas las instancias de Ley.

H E C H O S:

YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN, actuando como apoderada del señor MIGUEL ANGELA ALMEIDA ESCALANTE, interpone acción de tutela, por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social, en contra de la PREVISORA SEGUROS S.A., toda vez que el 26 de diciembre de 2021, el señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA, sufrió accidente de tránsito, cuando fungía como conductor de la motocicleta de placas RTV-04D, colisiona con otro vehículo pierden el control, cayo lesionado.

Según el dictamen medico impartido por el galeno, la victima dentro del accidente sufrió: fractura de la diáfisis del cubito-fractura del primer metacarpiano - fractura del miembro superior nivel no especificado-fractura de la epífisis inferior del radio – fractura de las partes del antebrazo – fractura del antebrazo no especificada. La motocicleta que ocasiono el accionante al accionante, al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por SEGIROS LA PREVISORA S.A., A/T No. 7008004089168000, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT – se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima. Para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanando de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto - ley 019/2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral." Las únicas autoridades facultadas para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral conforme lo establece el decreto 056 de 2015, en su artículo 27° numeral 2°. De conformidad con la ley son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Para obtener el dictamen, de que trata el Decreto el articulo 27 numeral 2 del 056 de 2015, se debe asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Regional Santander a favor de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander la suma equivalente a UN (1) SALARIOMÍNIMO MENSUAL LEGALVIGENTE a la fecha de solicitud de la calificación, conforme con lo establecido por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 y los conceptos vinculantes del Ministerio de la Protección Social. En la actualidad el señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA, no está en condiciones económicas de asumir los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, aunado a esto por la situación que atravesó el país con la pandemia COVI0-19 y sigue atravesando se encuentra en una situación económica muy

difícil, señor de 30 años de edad, labora como patrullero de la policía, devengado un salario de 1.200.000, cuenta con EPS SANIDAD DE LA POLICIA, ARL SANIDAD DE LA POLICIA, FONDO DE PENSION DE LA POLICIA, lo que recibe es para los gastos de su esposa e hijo, no quedo en buen estado de salud por las secuelas que le dejo el accidente debido a las múltiples fracturas que tuvo, por lo que su médico tratante no le había podido dar de alta, como requisito para acceder a la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en la respectiva póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito- SOAT.

El día 07 de Abril de 2021, se presentó derecho de petición a la compañía aseguradora SEGUROS PREVISORA S.A., por medio de correo electrónico, solicitando que fuera remitido a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT-. La anterior solicitud se hizo conforme a lo establecido en las leyes y decretos colombianos y en la más reciente jurisprudencia pronunciada por la Honorable Corte Constitucional, sala quinta de revisión. M.P Jorge Iván Palacio Palacio, sentencia T-322 del 4 de mayo de 2011 y T-045 de 2013. Expediente T 2.907 .228. en la cual se manifiesta lo siguiente: Síntesis: Para acceder a la "INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE" cubierta por el SOAT se requiere certificado médico de la Junta De Calificación De Invalidez. Resulta contraria a los derechos fundamentales de la accionante de la interpretación del juez de primera instancia sobre a quién corresponde de cancelar los honorarios de la Junta para dar inicio al trámite de indemnización, ya que para ese juzgado la carga debe ser asumida por el aspirante a beneficiario, decisión que desconoce entre otros, el derecho a la seguridad social, puesto que coarta su acceso y posible goce. En esa vía, la sala encuentra que apartes del artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 son incompatibles con las normas constitucionales, por lo que procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad y ordena inaplicar los apartes señalados, toda vez que se desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social.

Entonces si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se refiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la victima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere al caso. (Negrilla subrayada fuera del texto). En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación De Invalidez, ya que la ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determino que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte; el decreto que reglamento estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2°, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso solo si la Junta De Calificación De Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, la sala revocara el fallo proferido el 25 de octubre de 2010 por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal De Bogotá, que negó el amparo impetrado y, en su lugar, ordenara el representante legal de QBE SEGUROS S.A. o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho

(48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional De Calificación De Invalidez competente para que proceda a evaluar a el señor Anaís Murillo Rivera. De igual forma, esta orden se hará extensiva en el eventual caso de una impugnación a lo determinado por la Junta Regional De Calificación de Invalidez. El día 14 de ABRILDE 2021, se recibe respuesta al derecho de petición por parte de SANDRAPATRICIA PEDROZAVELASCO, fue suscrito por Gerente de indemnizaciones SOAT, VIDA Y APA de la aseguradora PREVISORAS.A. SEGUROS LA PREVISORA S.A., se niega a sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander que trata el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, para que la accionante pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT No. A/T No.7008004089168000, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

La Respuesta emitida por SEGUROS LA PREVISORAS.A, es contraria a los criterios establecidos en el decreto 2463 de 2001, ARTÍCULO50. HONORARIOS: ARTÍCULO 50. "los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. (Negrilla subrayada fuera del texto).

Por lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la Igualdad y Acceso a la Seguridad Social contenidos en los Artículos 13 y 48 de la Constitución Política de Colombia, en favor del accionante el señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA, que se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS LA PREVISORA S.A., sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta de Calificación de Invalidez del Santander, e igualmente enviar oficio solicitando la valoración dirigido a la Junta Regional de Calificación. conforme a lo señalado en el decreto 1352 de 2013 para que el accionante pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT - expedida por SEGUROS LA PREVISORA S.A, A/T No. 7008004089168000, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro. Que se ordene a la compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A., de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1352 de 2.013, en su artículo 54 literal e, solicite directamente la valoración de la víctima, ya que la Junta de calificación de Invalidez no recibe documentos ni acepta solicitudes de valoración si la misma no proviene de las entidades de que trata el precitado Decreto.

ANALISIS PROBATORIO:

Para establecer los supuestos fácticos y jurídicos planteados en esta acción se allegó el siguiente material probatorio:

1º. Escrito que contiene la acción de tutela instaurada por señor MIGUEL ANGELA

ALMEIDA ESCALANTE.

2º. Poder original para actuar.

3°. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.

4°. Copia de la Ocurrencia

5°. Copia Póliza SOAT No. A/T No. 7008004089168000

6°. Copia de la petición elevada por la suscrita ante SEGUROS LA PREVISORA S.A.

7°. Copia de la respuesta emitida por SEGUROS LA PREVISORA S.A.

8°. Copia de la Historia Clínica de la Victima

9°. Contestación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, manifiesta que revisada la base de datos, se evidencio que a la fecha ninguna de las Entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen medico y de esta manera determinar la perdida de la capacidad laboral de MIGUEL ANGEL ALMEIDA, razón por la cual esta Junta no tiene conocimiento del asunto que se avoca en el presente proceso. De igual forma, de conformidad con lo establecido en el articulo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 las Juntas Regionales podrán actuar como perito y tramitar solicitudes de calificación de perdida de la capacidad laboral o calificación de origen cuando dicha solicitud sea allegada por las entidades señaladas en la norma; le corresponde a las Entidades del Sistema de Seguridad Social adelantar el tramite de calificación en primera oportunidad y en caso de existir controversia la entidad competente deberá remitir el expediente para que se dirima lo solicitado o en caso de requerirse la actuación como Perito se procederá conforme la ultima norma transcrita y por lo cual se deberá remitir la solicitud de calificación por la entidades señaladas en la norma. Por lo expuesto solicita al despacho ordenar a la entidad competente remitir la solicitud de calificación ante dicha Junta, por lo que deberá resolver el señor juez de tutela quien es el competente para definir la violación o no de los derechos constitucionales que se invocan, así como determinar la procedencia de la acción interpuesta.

10°. Contestación DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Para el caso en concreto esta compañía realizó un análisis de la acción de tutela impetrada por la Dra. YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN como apoderada judicial del señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE por lo que se extrae con claridad que el motivo detonante de la acción de tutela, es la obtención de la valoración de pérdida de capacidad laboral, así se interpreta de forma de objetiva de los hechos narrados en el escrito de tutela, a saber:

"(…) El día 07 de Abril de 2021, se presentó derecho de petición a la compañía aseguradora SEGUROS PREVISORA S.A., por medio de correo electrónico, solicitando que fuera remitido a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de Daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT. (…)"

Ahora bien, se indica que en atención a la solicitud recibida de parte accionante con ocasión

al siniestro ocurrido el 26 de diciembre de 2020 en el cual resultó afectado el señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tránsito No 4089168 del vehículo de placa RTZ250, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, requirió al accionante ciertos documentos para proceder con el correspondiente análisis de la solicitud de practica del examen de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad por parte de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En complemento de lo expuesto, es preciso señalar que esta Compañía está dispuesta a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral requerida por la parte actora y en razón a ello procedió a adelantar todos los trámites internos para agendar fecha y hora de la cita en la que llevara a cabo la mentada valoración, sin embargo, debido a problemas con la plataforma no fue posible remitir a la actora comunicado de programación por lo que a más tardar el día JUEVES 21 DE JULIO de la presente anualidad se remitirá la información de la programación DE LA CITA DE VALORACIÓN tanto al actor como al despacho a fin de demostrar la ocurrencia del hecho superado conforme a las pretensiones del señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE.

En ese orden de ideas, todos los soportes del caso se allegan a su despacho, donde se puede verificar cada una de las gestiones realizadas para el cumplimiento a las pretensiones invocadas por el accionante y el hecho superado con relación a la acción de tutela.

Por lo expuesto anteriormente, solicita DECLARAR probada la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por la Dra. YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo anteriormente expuesto. EXHORTAR a la parte activa el señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE a que asista a la cita programada por la compañía tendiente a practicar examen de pérdida de capacidad laboral, necesario para emitir el dictamen respectivo.

Posteriormente informa que en aras de dar alcance a la respuesta radicada el día 19 de julio de 2022 y en razón al siniestro del 26 de diciembre de 2020 en el cual resultó afectado el señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE y razón por la cual solicitó afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT No. **4089168** del vehículo de placa RTV04D, esta compañía procedió a programar cita en modalidad presencial para valoración de su Pérdida de Capacidad Laboral, encontrándose esta, agendada para el 01 de agosto 2022 a las 03:00 p.m. con el Dr. MANUEL ARCE en la Cl. 54 # 35A - 11. Lo anterior, fue comunicado al actor mediante correo remitido a la dirección electrónica: indemnizacionessoatmilena@gmail.com el 19 de julio 2022. (Se adjunta prueba). En ese orden de ideas, todos los soportes del caso se allegan a su despacho, donde se puede verificar cada una de las gestiones realizadas por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para el cumplimiento a las pretensiones invocadas por el accionante y el hecho superado con relación a la acción de tutela; por tanto reitera las pretensiones: DECLARAR probada la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por la Dra. YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS bajo el entendido que se programó cita para llevar a cabo la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral para el 01 de agosto 2022 a las 03:00 p.m. con el Dr. MANUEL ARCE. EXHORTAR a la parte activa el señor

MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE a que asista a la cita programada por la compañía tendiente a practicar examen de pérdida de capacidad laboral, necesario para emitir el dictamen respectivo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para garantizar el pago de los honorarios a los profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez con el fin de acceder a la indemnización por incapacidad permanente, estas han sido sus palabras:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 la Ley 100 de 1993, las Juntas de Calificación de Invalidez, al igual que otras entidades como las EPS y las ARP, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, les corresponde llevar a cabo la calificación del estado de invalidez de los usuarios.

A su turno, el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, mencionado anteriormente, determinó que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos autónomos de carácter privado, sin personería jurídica, entre otras características, integrados por sujetos designados por el Ministerio de Trabajo, los cuales no perciben salario y solo tienen derecho a los honorarios que se estipulan en el mencionado decreto.

El artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 señaló que los costos por el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez debían ser asumidos por el solicitante, de acuerdo con el reglamento que el Gobierno Nacional expidiera, lo cual fue objeto de estudio constitucional por parte de esta corporación. Así, a través de la sentencia C-164 de 2000, se advirtió que quien debe asumir tales costos, los cuales incluyen los honorarios de los miembros de dichas juntas, son las entidades de previsión social. Consecuentemente, se declaró inexequible la expresión según la cual los gastos se encontraban a cargo de quien solicitara el servicio.
No obstante, los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio.

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. (Sentencia T- 045 de 2013)

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte al señalar:

"De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela"

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004:

"La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad".

Posición que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T-322 de 2011 y T- 623 de 2012, las cuales dispuso:

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:

*"Artículo 42. **Juntas Regionales de Calificación Invalidez**. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante". (Subrayas fuera del texto)

*"Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez.

Parágrafo. *Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos".* (Subrayas fuera del texto)

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 2463 de 2001, que en su artículo 50 incisos 1º y 2º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

"Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral".

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexequibilidad del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia.

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

En el presente asunto, la Dra. YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN, actuando como apoderada del señor MIGUEL ANGELA ALMEIDA ESCALANTE, interpone acción de tutela, por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social, en contra de la PREVISORA SEGUROS S.A., toda vez que el día 07 de Abril de 2021, se presentó derecho de petición a la compañía aseguradora SEGUROS PREVISORA S.A., por medio de correo electrónico, solicitando que fuera remitido a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora,

manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT-; frente a lo cual manifiesta la entidad accionada que procedió a programar cita en modalidad presencial para valoración de su Pérdida de Capacidad Laboral, encontrándose esta, agendada para el 01 de agosto 2022 a las 03:00 p.m. con el Dr. MANUEL ARCE en la Cl. 54 # 35A - 11. Lo anterior, fue comunicado al actor mediante correo remitido a la dirección electrónica: indemnizacionessoatmilena@gmail.com el 19 de julio 2022. (Se adjunta prueba). En ese orden de ideas, todos los soportes del caso se allegan a su despacho, donde se puede verificar cada una de las gestiones realizadas por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para el cumplimiento a las pretensiones invocadas por el accionante y el hecho superado con relación a la acción de tutela. Por lo expuesto anteriormente, procedió el Despacho a comunicarse vía telefónica con la apoderada del accionante, la Dra. YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN, Tl. 3214086365, quien manifestó que le cancelaron la cita asignada, porque al médico se le presento una calamidad, y que le comunicaban próximamente la nueva cita; continuando el objeto de la presente acción constitucional.

Por otro lado cabe resaltar que según y como lo estipula el Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 "… los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador…"; por lo que del estudio de este precepto legal y dada la poca capacidad económica del actor se tiene que se le debe garantizar el acceso a las prestaciones que ofrece y cubre el Seguro Obligatorio SOAT para accidentes de tránsito, tal y como de buena fe juiciosamente el tomador adquirió tal amparo.

Bajo una interpretación sana y lógica ha de entenderse que la cancelación de los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la deberá asumir la entidad accionada, como quiera que el tomador de buena intención adquirió una póliza denominada para el presente caso como SOAT, con el fin de amparar futuros accidentes de tránsito en donde se le cubran los servicios en salud que llegare a requerir los implicados y así mismo estos puedan tramitar una posible indemnización, según la incapacidad que presenten.

Finalmente no se puede desconocer las condiciones del accionante si se tiene en cuenta que (i) sufrió un accidente de tránsito que le ha generado una afectación a su salud, y (ii) no cuenta con capacidad económica para asumir el gasto de los honorarios de la junta pues aduce que no tiene los ingresos suficientes para este gasto, argumentos que son válidos para este Despacho, teniendo en cuenta que la accionada no desvirtuó la incapacidad de pago alegada por el Sr. MIGUEL ANGEL ALMEIDA.

Así las cosas este mecanismo especial de tutela se vislumbra como procedente y habrá necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el accionante, y en su lugar se ordenará a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen al señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.368.589, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Con base a las anteriores determinaciones y como quiera que en la presente decisión no surgiere efecto alguno en contra de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por la Dra. YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN, apoderada del señor MIGUEL ANGELA ALMEIDA ESCALANTE, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen al señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.368.589, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

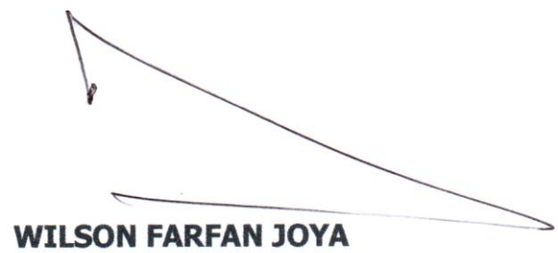

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ